

0/

**Circular Interna No. 00004**

**09 JUN. 2008**

**Para:** Funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio

**De:** Superintendente de Industria y Comercio

**Asunto:** Prevención de faltas disciplinarias.

**Fecha:**

Los servidores públicos en el ejercicio de la función pública y aún después de separados de ella, estamos llamados a observar los principios de transparencia, moralidad, igualdad e imparcialidad, orientadores de la función administrativa y del desarrollo de la función pública en armonía con la prevalencia del interés general sobre el interés particular<sup>1</sup>.

En ese contexto, debo puntualizar algunos aspectos que debemos observar en el desarrollo diario de nuestras labores en esta Superintendencia, cuando en razón de las funciones que desempeñamos entremos en contacto con particulares, especialmente si se trata de personas con quienes se ha sostenido una relación de amistad o simplemente de colegaje por haber laborado en la entidad.

Sobre las incompatibilidades:

A todo servidor público le está prohibido incurrir o permitir que se incurra en la incompatibilidad de prestar a título particular, servicios de asistencia,

---

<sup>1</sup> Constitución Política, artículos 1, 6, 122 inciso 2 y 209. Código Contencioso Administrativo, artículo 3.

09 JUN 2009

representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo hasta por un año después de haberse separado del mismo.<sup>2</sup>

De manera correlativa, los ex funcionarios deben observar la prohibición de gestionar en forma directa o indirecta, a título personal o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.<sup>3</sup>

Normatividad vigente:

El Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 del 2002 establece como faltas gravísimas, entre otras, el actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad tales como las ya mencionadas; contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que se desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades; violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción; realizar una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, y permitir el acceso a personas no autorizadas, a la información contenida en los sistemas de información oficial de la entidad.<sup>4</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad en que deben ser atendidos los asuntos a nuestro cargo, les recuerdo que es deber del servidor público resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 734 del 2002, artículo 35 numeral 22.

<sup>3</sup> Ley 734 del 2002, artículo 35 numeral 25.

<sup>4</sup> Ley 734 del 2002, artículo 48 numerales 17, 18, 46, 47, 1º y 43. Código Penal, artículo 411.

<sup>5</sup> Ley 734 del 2002, artículo 34 numeral 12.

00004

04 MAR 2008


Hago entonces un llamado para prevenir la ocurrencia de las faltas disciplinarias a que hace alusión la presente circular y destaco al importancia que tiene el que los funcionarios de esta Superintendencia cumplamos todas las normas que aplican a nuestra actividad, comprometidos con buenas prácticas en el ejercicio de nuestras funciones. Aseguremos la observancia de todos los mecanismos de autocontrol que faciliten la detección de situaciones que pongan en peligro los principios y la salvaguarda de la función pública.

Finalmente, solicito a los Superintendentes Delegados, a la Secretaria General y a los Jefes de División y de Grupo que en sus respectivos comités de Mejoramiento y de Calidad examinen esta situación en particular y dejen constancia de los resultados obtenidos en las actas correspondientes.

Reciban un atento saludo,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**  
LA DOCU

  
Proyectó: Jacqueline Palomino Cervantes.  
Revisó: María del Pilar Ordóñez Méndez